Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 3 de octubre de 2013.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“E. M. S.A. c/ M., V. E. s/Ejecutivo** (Expte. N° 23.145-E-2.013).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Llegan a conocimiento del Superior Tribunal en Pleno estas actuaciones en las que se planteó un conflicto negativo de competencia entre el juez a cargo del Juzgado de Ejecución de la ciudad de Puerto Madryn y su par del Juzgado Civil y Comercial de la ciudad de Rawson.-

---

------ Ambas autoridades declinaron su capacidad de conocer en el marco de un juicio ejecutivo promovido por la ejecutante, por el cobro de la suma de pesos mil quinientos noventa y uno con cuarenta y cuatro ctvos. ($ 1.591,44) en donde se fijó como domicilio de pago el comercio sito en la ciudad de Trelew, mientras que el ejecutado se domicilia en Rawson.--

---

------ El primero de los jueces citados invocó las previsiones del art. 36 de la Ley de Defensa al Consumidor, las sentencias interlocutorias de

este Superior Tribunal Nº 56 y 57/SROE/2012 para sostener su apartamiento y concluir que la competencia le correspondía al juez con jurisdicción en la ciudad Capital, atento el domicilio del consumidor---

------ A su turno, el Sr. Juez titular del Juzgado Civil y Comercial de la ciudad de Rawson, entendió que por aplicación del art. 4° del CPCC, no procedía la declaración de incompetencia de oficio fundada en razón del territorio. Afirmó que se encuentra vedado al Juez expedirse de ese modo sobre la cuestión de competencia en asuntos de neto contenido patrimonial, pues hasta tanto el accionado no conteste la demanda no estará en condiciones de conocer si el accionado acepta o no su competencia territorial, la que recién y no antes podrá o no quedar tácita o expresamente prorrogada. Sustentó su criterio en lo decidido por la Cámara de Apelaciones de Trelew en SI. Nº 43/12 del 22 de octubre de 2012 y por ello resolvió declararse incompetente y remitir los autos a este Superior Tribunal para que dirima el conflicto negativo de competencias.----------

------ A fs. 20 emitió dictamen el Señor Procurador General. Evocó los dictámenes 116/2012 y 66/2013 entre otros en los que propició la supremacía del orden público del consumidor, constituido a partir de las disposiciones de los art. 42 de la Constitución Nacional y art. 33 Constitución Provincial por sobre normas de orden procesal (por caso el art. 4 del CPCC), cuya estricta aplicación podría llevar a frustrar la protección que el estatuto del consumo establece en beneficio de la parte mas débil. Opinó que ése no es un litigio de contenido exclusivamente patrimonial a secas, sino que se trata de un juicio enmarcado en una

///

relación de consumo. Y que allí radica la diferencia que impone la armonización del art. 4 del rito civil invocado por el Doctor Tesi, con el orden público que rige la relación de consumo y que por ello permite a juez inhibirse declinando su competencia en el magistrado del domicilio del consumidor ejecutado tal como lo dispone la Ley N° 24.240.----------
---

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ I.- Que se incita en estas actuaciones la intervención del pleno del Tribunal en mérito a lo dispuesto por el art. 179 inc. 1.1.2 de la Constitución Provincial, por tratarse de un conflicto de competencia territorial suscitado entre dos juzgados de distinta circunscripción, que por dicha razón, carecen de un tribunal jurisdiccional superior y común.--
---

------ La cuestión a resolver radica en determinar el juzgado que debe conocer en un juicio ejecutivo promovido en la jurisdicción de la ciudad de Puerto Madryn en base a un título ejecutivo (pagaré) suscripto en Trelew por la ahora ejecutada, que tiene domicilio real en la cuidad de Rawson----------

------ II.- Que sobre esta cuestión el Superior Tribunal en pleno, se pronunció en cuatro oportunidades que guardan notoria similitud con la

cuestión de autos SI. Nº 56/SROE/2012, 57/SROE/12, 7/SROE/2013 y 89/SROE/2013.----------

----- En dichos pronunciamientos, claramente, se dejó sentado que aunque la relación que une al ejecutante y ejecutado sea de exclusivo contenido patrimonial, la opción ejercida por el acreedor, ya sea en presencia de una prórroga expresa de jurisdicción o en el caso de la ejecución del título ejecutivo en la jurisdicción correspondiente al domicilio de pago, debe ser analizada de oficio por el juez a la luz del microsistema de orden público y raigambre constitucional. Le corresponde a aquél velar por la efectiva preeminencia del régimen tuitivo, irrenunciable e imperativo; ergo, las reglas de rito, enmarcadas en la autonomía de la voluntad de las partes (art.4 del CPCC), deben ceder en el supuesto bajo examen frente a la específica normativa consumista que la desplaza, en aras de preservar la integridad y coherencia del sistema normativo. (conf. (SI. Nº 7/SROE/13). Lo dicho resulta extensible en este supuesto en que la demanda se interpuso ante el Juzgado de Ejecución de Puerto Madryn, es decir ante una jurisdicción extraña a lo que surge de los datos del título.-----

------ Por último si bien es cierto que, en principio, los precedentes de este Superior Tribunal no obligan a los Jueces de grado, consideramos recomendable que el magistrado, cuando decida apartarse de la doctrina del Superior Tribunal, deberá controvertir en su decisión los fundamentos de aquella. No ha de privarse a los jueces de la facultad de apreciar con criterio propio las resoluciones del tribunal y apartarse de ellas cuando mediaren motivos valederos para hacerlo, siempre que tal apartamiento

///

hubiese sido debidamente fundado en razones novedosas y variadas. (Conf.C.S.J.N. Gonzalez Herminia c/ANSES, LA LEY", 200-C-316).----------

------ Así, en idéntico sentido a lo dictaminado por el Sr. Procurador General, la competencia para entender en estos autos corresponde al Señor Juez Civil y Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson.----------

------ Por ello el Superior Tribunal de Justicia en pleno:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** la competencia del Juez Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson para seguir conociendo en los presentes.----------

------ 2°) **REMITIR** las actuaciones al citado Juzgado, a sus efectos y copia de la presente al Juzgado de Ejecución de la ciudad de Puerto Madryn.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

///

------ La presente se dicta con cinco Miembros, por encontrarse vacante un cargo de Ministro.----------

Fdo.: Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL – Dr. José Luis PASUTTI – Dr. Jorge PFLEGER – Dr. Fernando S. L. ROYER – Dr. Alejandro Javier PANIZZI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **07** DE **OCTUBRE** DEL AÑO **2.013**

REGISTRADA BAJO S. I. N° **95** S.R.O.E/2013 CONSTE

///